

**CUESTION PREJUDICIAL.**

**Declarada la procedencia del juicio oral por un delito no tiene objeto resolver la cuestión prejudicial pendiente. El auto de enjuiciamiento tácitamente importa declarar la improcedencia del medio de defensa alegado.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, seis de Octubre de mil novecientos setentidós.

Vistos; por sus fundamentos: y **CONSIDERANDO ADEMAS:** que aunque deducida oportunamente la presente cuestión prejudicial por Alberto Pacori Torres fué elevada al Tribunal Correccional para su resolución, cuando éste ya había expedido auto de enjuiciamiento declarando la procedencia del juicio oral contra dicho encausado, de conformidad con la acusación Fiscal; que, existiendo pronunciamiento en tal sentido, carece de objeto resolver la cuestión prejudicial planteada que tácitamente se ha desestimado, a mérito de la resolución referida: declarando **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veintiocho, su fecha quince de Setiembre del año en curso, que declara sin objeto pronunciarse respecto de la cuestión prejudicial formulada por Alberto Pacori Torres, en la instrucción que se le sigue por el delito contra el patrimonio en agravio de la Empresa de Transportes La Victoria Sociedad Anónima; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR. BUSTAMANTE UGARTE.— ARCE MURUA.— CHIRINOS ARAICO.—**Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 1311.— Año 1972.

Procede de Lima.

---